Expediente: **214/18**
Carátula: **AMAYA RAUL ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO
20230192007 - AMAYA, RAUL ARTURO-ACTOR

2

JUICIO: AMAYA RAUL ARTURO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 214/18.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 214/18

H103254790935

JUICIO: AMAYA RAÚL ARTURO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N°: 214/18.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación deducido por la demandada ASOCIART ART S.A. en contra de la sentencia de fecha 14/06/2023 dictada en estos autos, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

a- Que el escrito recursivo interpuesto el 26/07/2023 a hs 09:02, resulta temporáneo, pues si bien la sentencia en crisis fue notificada en el domicilio real de ASOCIART ART S.A. el 26/06/2023, la parte demandada interpuso recurso de aclaratoria en fecha 28/06/2023 en contra de la sentencia del 14/06/2023, el que resuelto en fecha 30/08/2023 fue notificado a la demandada en su domicilio constituido el 31/08/2023, por lo tanto la casación ha sido deducida dentro del plazo de 5 días previsto por el Art. 132 del CPL.

b- Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

c- El recurso se basta a sí mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Alega

arbitrariedad de sentencia, gravedad institucional. Cita jurisprudencia nacional y local, propone doctrina legal. Hace reserva del caso federal.

d- En cuanto al afianzamiento del art. 133 el Digesto Procesal del fuero, la parte demandada ofrece las sumas embargadas por el monto de la sentencia de primera instancia, que oportunamente *se habrían puesto en plazo fijo renovable cada 30 días*.

En efecto, textualmente y por toda referencia a ello expone: *"**II.6.- Afianzamiento –** Mi mandante ofrece como afianzamiento las sumas embargadas por el monto de la sentencia de 1ra instancia, que oportunamente se habrían puesto en plazo fijo renovable cada 30 días, y en caso de que así no se hubiera hecho, solicito así se proceda"*

No acompaña documentación alguna.

Al respecto, la Excma. Corte en reciente fallo se pronunció en este sentido: *"Con relación al primer afianzamiento ofrecido por el demandado consistente en el embargo de sumas de dinero, es posible advertir que no ha dado cumplimiento con el artículo 134 del CPL por cuanto el recurrente no ha acompañado testimonio autenticado que acredite esta circunstancia. Ello conduce a concluir que la parte recurrente al interponer el recurso de casación, no dio cabal cumplimiento con lo dispuesto por el artículo citado que exige que se adjunte en tal momento "testimonio autenticado" que acredite la existencia de traba de embargo anterior sobre bienes suficientes, si pretende quedar exento de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior de igual digesto (en el mismo sentido, CSJT, "Córdoba, Daniel Horacio vs. Giacosa S.R.L s/ Cobro de pesos", Sentencia N° 1324 del 26/10/2016, entre otras). En efecto, si la parte recurrente pretendía que se la exima de cumplir con lo dispuesto por el artículo 132, inciso 4, y 133 del CPL, por encontrarse subsumida en el supuesto contemplado por el artículo 134 de igual cuerpo normativo, debió acreditar dicha circunstancia mediante la documentación pertinente (cfr. CSJT, "Díaz, Juan Alfredo vs. José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C. e I. y otro s/ Enfermedad accidente", Sentencia N° 791 del 22/8/2008)".*

Tratándose de un embargo presuntamente anterior a la interposición del presente recurso, el mismo debe ser sobre bienes suficientes, lo que se acredita adjuntando testimonio autenticado, no habiendo acompañado documentación que acredite dicha circunstancia, ni la efectiva traba del embargo invocado, por lo que el ofrecimiento incumple con lo dispuesto por el art. 134 del CPL.

Por lo expuesto, el recurso de casación deducido por la demandada, no ha satisfecho la exigencia del afianzamiento, condición de admisibilidad del mismo (art. 136 CPL), lo cual me exime de examinar los demás recaudos y corresponde tener por DESISTIDO el recurso impetrado (art. 133 CPL, último párrafo). Así lo considero.

COSTAS: Sin costas, al no existir contradictor (art. 61 inc. 1 NCPCyC, supletorio). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala V, integrado,

RESUELVE:

I) TENER POR DESISTIDO el recurso de casación deducido por la parte demandada ASOCIART ART S.A. en contra de la sentencia n°95 del 14/06/2023, en mérito a lo tratado.

II) SIN COSTAS, por lo considerado.

III) TÉNGASE PRESENTE, la reserva del caso federal.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.